



**Facultad de Derecho**

**Tesina correspondiente a la carrera de Derecho**

**TITULO:** Responsabilidad civil por infracción a la privacidad: El Respeto a la vida privada y a la vida familiar.

**AUTOR:** Maripaz Rojas Sepúlveda

**PROFESOR GUÍA:** Yasna Otárola

**SANTIAGO-MARZO 2010**

## **INDICE**

Introducción	5	
I. Derecho a la Intimidad personal y a la libertad de expresión		
a) <i>Concepto de vida privada y familiar</i>	<b>7</b>	
b) <i>La familia como sujeto del derecho a la privacidad</i>	<b>11</b>	
II. Protección a la esfera privada familiar		
a) <i>La protección de la esfera privada familiar en el Derecho Comparado</i>	<b>14</b>	
b) <i>La protección de la esfera privada familiar en Chile</i>	<b>17</b>	
c) <i>Ruptura de la esfera familiar a la luz de la ley 19.628</i>	<b>18</b>	
III. Responsabilidad civil por el quiebre de la confidencialidad de los datos personales en el Derecho Comparado		<b>24</b>

IV. Conclusiones \_\_\_\_\_ **29**

V. Bibliografía \_\_\_\_\_ **30**

## **Resumen**

El presente trabajo tiene por finalidad, describir, comparar y analizar lo que ocurre en Chile y el resto del mundo respecto del derecho a la privacidad y la familia como sujeto activo para iniciar acciones legales frente a una perturbación a su intimidad.

---

## **Palabras claves**

1. Familia: grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción, que viven juntos por un período indefinido de tiempo.
  2. Derecho a la privacidad: ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión
  3. Sujeto de derecho: entidad o individuo jurídicamente habilitado para ejercer acciones legales.
-

## **Introducción**

Los últimos acontecimientos ocurridos en nuestro país respecto de un sitio web, en el cual se encuentran los datos de todos los chilenos, ha generado variadas interrogantes respecto de la tutela judicial que existe por la infracción a la privacidad de una persona y de su familia.

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N°4, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Tal norma, nos deja con preguntas como: ¿Cómo aborda el Derecho Comparado dicha situación?, y ¿cuáles son los límites que contempla nuestro ordenamiento jurídico para dicho respeto y protección? Además deja vigente la inquietud respecto de si la familia es titular de éste derecho y de serlo, en qué consiste.

En el capítulo primero, se buscará describir y analizar la normativa civil existente en Chile por la infracción a la vida privada, a la honra de una persona o de su familia, lo que permitirá establecer el régimen de responsabilidad que se genera cuando se comete un delito como este. Para lo anterior, es necesario determinar de qué manera, y con qué límites puede reconocerse la familia como sujeto del derecho a la privacidad a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

En el segundo capítulo examinaremos la controversia entre el derecho a la vida privada y la honra de una persona y de su familia, y el derecho de información y libertad de opinión. Nuestra tarea, sin embargo, no es establecer un orden de prevalencia de derechos constitucionales, sino dar cuenta de que sí existe un régimen de responsabilidad civil cuando se produce una infracción a la privacidad de una persona, y que dependiendo

del caso, podrá ser un estatuto de responsabilidad por culpa, o por responsabilidad estricta. Además determinaremos en qué circunstancias nuestro ordenamiento jurídico avalaría la vulneración de la privacidad del núcleo familiar. Para lo anterior, realizaremos un estudio, en cual esbozaremos a grandes rasgos cómo abarca esta situación el Derecho Comparado, y de cómo se le reconocería titularidad a la familia como sujeto de Derecho.

En un tercer capítulo, expondremos la responsabilidad que se genera por la vulneración de los datos personales a la luz de nuestra legislación, y de cómo podría cualquier miembro de la familia iniciar acciones legales contra el responsable de dicho ilícito.

## **I. Derecho a la Intimidad personal y la libertad de expresión**

### *a) Concepto de vida privada y familiar*

Con el surgimiento de ideas liberales, producto de las distintas revoluciones en el mundo, comenzó a cambiar el concepto de persona no sólo en el medio social, sino también en el ordenamiento jurídico. Así, se resguardaron no sólo los derechos humanos, sino también los derechos que emanan de la personalidad de un individuo, estos han sido denominados por la doctrina como los derechos de la personalidad. Muchos entendieron estos derechos con un carácter subjetivo y moral, sin embargo, hoy sabemos que ellos han sido reconocidos en los Tratados Internacionales y en las Constituciones como parte de los derechos inalienables de una persona y que pertenecen a la gama de los denominados derechos humanos<sup>1</sup>

Todo ser humano, tal como lo establece nuestra Carta Fundamental, tiene derechos y deberes. Así, algunos académicos del Derecho, han postulado que los derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución, obedecerían a un orden numérico, dónde existiría prevalencia de uno sobre otro.

El diccionario de la Real Academia Española define la privacidad como, “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”. Podríamos interpretar dicha definición, diciendo que la vida privada es todo lo que una persona mantiene dentro de su intimidad y reserva de lo público, ya sea referente a lo que hace dentro de su hogar, de sus relaciones personales o familiares, su sexualidad, sus creencias o

---

<sup>1</sup> PEÑA, Carlos, “El derecho civil en su relación con el Derecho internacional de los Derechos Humanos”, Disponible en: <<http://www.udp.cl/derecho/investiga/docs/CapituloVIII.pdf>> [fecha de consulta: 21 de mayo de 2009]

pensamientos etc. En el derecho anglosajón, se habla de “right to privacy”, que es entendido desde el año 1890 como una protección que se le debe dar a la esfera de la intimidad de las personas, producto de las nuevas formas de comunicación de la vida moderna que dejan expuesta la vida privada. Así, el juez Cooley, en el Common Law, habla del “derecho a ser dejado en paz”<sup>2</sup>.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, se refiere a la vida privada como un derecho humano, por lo cual, "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

La ley 19.628, sobre “Protección de la vida privada”, se refiere a los datos personales de un individuo, se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Establecer que es vida privada y vida pública, puede ser muy confuso, y no existe unanimidad en la doctrina al respecto, sin embargo y tal como lo dice el profesor Pablo Ruiz-Tagle Vial, el derecho debe aspirar a establecer márgenes de comportamientos y solución de controversias, tanto para los académicos como para las personas en general<sup>3</sup>, aún si no podemos dar un concepto concreto. De esta forma, aún cuando el concepto de vida privada no esté exhaustivamente detallado, lo que ocurra dentro de ambientes y espacios concretos no será parte de la vida pública de una persona, tal como acontecería si se invadiese su hogar o el despacho de un juez tal como veremos más adelante.

---

<sup>2</sup> PEÑA, Carlos, “El derecho civil en su relación con el Derecho internacional de los Derechos Humanos”, Disponible en: <<http://www.udp.cl/derecho/investiga/docs/CapituloVIII.pdf>> [fecha de consulta: 21 de mayo de 2009] pp. 563

<sup>3</sup> RUIZ-Tagle Vial, Pablo (2004): “Honor, Intimidad y propia imagen: Concurrencia de Mecanismos civiles y Penales en su Protección”, Universidad de Chile, Seminario “La Información bajo crítica: libertad de expresión y privacidad” pp. 1



En el derecho europeo, tal como señala el profesor Christian Suárez Crothers, el derecho a la vida privada es también denominado “derecho a la intimidad”, “derecho a la privacidad”, ó derechos pertenecientes a la vida privada”. Así dar un concepto unívoco de vida privada ha sido imposible en Chile como en el resto del mundo<sup>4</sup>.

Independiente de lo que entendamos por vida privada y vida pública, aquél individuo que sienta afectado su privacidad, podrá recurrir a los tribunales de justicia en busca del resarcimiento de dicho daño. Ahora, toca determinar si el sujeto de derecho al que la Constitución le atribuye dicha facultad, podría ser un grupo determinado de personas que sin ser el sujeto pasivo directo del daño provocado, sientan menoscabado y perturbado su núcleo privado, como ocurre con la familia.

Un elemento fundamental de la responsabilidad civil es que necesita de la concurrencia del daño. Así, daño es entendido como todo menoscabo o detrimento que sufra una persona, ya sea en su persona o patrimonio. El autor Karl Larenz, define el daño como, “*la alteración desfavorable a las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona, y que afecta a los bienes jurídicos que le pertenecen, sean estos respecto de su personalidad, libertad, honor o patrimonio*”<sup>5</sup>. De lo anterior, cada vez que se lesiona un derecho, existe una falta delictual ilícita y que por lo tanto, es uno de los requisitos para que exista responsabilidad civil por parte del infractor<sup>6</sup>.

Cada vez que una persona, siente que su derecho a la privacidad, a su honra o la de su familia, han sido afectados o vulnerados de alguna forma, la ley lo faculta para ir tras el responsable y que se le indemnice, en busca de resarcir dicho menoscabo.

---

<sup>4</sup> SUÁREZ, Christian, “El concepto de derecho a la vida privada en el Derecho Anglosajón y Europeo”. Disponible en: <[http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-0950200000100010&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0950200000100010&lng=es&nrm=iso)> {fecha de consulta: 19 de octubre de 2009}

<sup>5</sup> AGUAD, Alejandra, “Responsabilidad Civil Extracontractual, Derecho de Daños”, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Disponible en: <<http://www.udp.cl/derecho/estudiantes/apuntes/extracontractual.PDF>> [fecha de consulta: 25 de mayo de 2009].

<sup>6</sup>DIEZ, Picazo Luis (1999): Derecho de daños (Madrid, Civitas Ediciones) pp. 294

Hoy, existe tendencia a sancionar al responsable por la afectación del derecho constitucional que protege la vida privada, lo que ha creado en los individuos mayor conciencia, por lo que frente a una situación de vulneración de su privacidad exigirán su facultad de perseguir al victimario. Con ello ha sido necesario determinar que sujetos se encuentran legitimados y frente a qué situaciones una persona se encuentra con un interés jurídicamente suficiente para iniciar medidas legales.

En Francia por ejemplo, este derecho, ha debido enfrentarse con grandes obstáculos durante la historia. Tal como relata el profesor Christian Suárez, el derecho a la vida privada, es lo que podría denominarse como un *droit balkanisé*, que si bien presentó en ciertas áreas una protección eficaz se ha visto dificultado por un reconocimiento global de derecho a la intimidad. Aún así en los países europeos y anglosajones, el derecho a la vida privada ha debido enfrentarse a muchas discusiones, pero ha ido constantemente mejorando su protección.

La jurisprudencia francesa en ausencia de legislación que protegiera la vida privada, determinó que para que procediera responsabilidad civil por infracción a la intimidad de una persona debían concurrir ciertos factores<sup>7</sup>:

- La configuración de daño moral
- El intento por extender al máximo los difusos fenómenos de la reproducción y difusión abusiva de la imagen.
- El intento, aunque ajeno al sistema normativo vigente, de dar forma a los conceptos de *respect de la vie privée* y de *intimité de la vie privée*.
- Y la construcción de técnicas de defensa que fueran más allá del acostumbrado recurso al resarcimiento de los perjuicios, entre las que pueden citarse las providencias para hacer cesar de manera directa la difusión de ciertas noticias, la divulgación de cartas confidenciales o la reproducción abusiva de imágenes .

---

<sup>7</sup> SUÁREZ, Christian, "El concepto de derecho a la vida privada en el Derecho Anglosajón y Europeo". Disponible en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S07180950200000100010&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07180950200000100010&lng=es&nrm=iso) > {fecha de consulta: 19 de octubre de 2009}

Fue a comienzos de 1970 cuando el país europeo legisló referente a la materia, protegiendo el derecho a la vida privada y dando facultades legales para perseguir a los victimarios frente a una potencial afectación a la intimidad<sup>8</sup>.

Importante es la historia no sólo como antecedente, sino además para centrarnos en el punto de que los individuos no conocían o no hacían valer sus derechos en la esfera privada, lo que fue cambiando cada vez más con un mundo más conectado, globalizado y con mayor comunicación, lo que resulta que éste sea un tema de profunda importancia.

*b) La familia como sujeto del derecho a la privacidad*

Toda persona que vea afectado su derecho a la honra, a la vida privada de sí mismo o de su familia, se encuentra legitimado para perseguir civil o penalmente a los responsables de dicha vulneración.

El concepto de familia es definido de tantas maneras como autores hayan escrito acerca de la materia, por lo que evidentemente no es un término sencillo de entregar.

Para la Real Academia Española, familia es: “personas emparentadas entre sí y que viven juntas. Conjunto de individuos que tienen algo en común. Es el grupo social constituido por el padre, la madre y los hijos”. Este concepto puede ser duramente criticado, en virtud del mundo que todos conocemos hoy. Así, existen personas que no viven juntas y que aún así reconocemos como “familia”, al igual que existen familias donde no existe una figura paterna o materna o en la que pueden faltar los hijos.

---

<sup>8</sup> SUÁREZ, Christian, “El concepto de derecho a la vida privada en el Derecho Anglosajón y Europeo”. Disponible en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071809502000000100010&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502000000100010&lng=es&nrm=iso) > {fecha de consulta: 19 de octubre de 2009}

El sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional ha definido la familia como un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción, que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye el núcleo fundamental de la sociedad<sup>9</sup>. La denominada “familia nuclear”, es aquella que no es extendida a suegros, abuelos, tíos, primos etc. Y es en este núcleo familiar donde se satisfacen las necesidades más elementales de las personas (alimento, protección, amor etc.).

La definición de familia determina a qué sujetos se extiende la protección que hace la Constitución Política de la República para efectos de infracción a la vida privada. Para estos efectos, la familia que protege la Constitución es la nuclear, por cuanto la infracción a la privacidad que sufra una persona afectara a ciertos sujetos y estos corresponden a aquellos con los cuales la convivencia es mucho más cercana y directa, así variará de familia en familia quienes sean los sujetos que compongan esta familia nuclear.

En Francia, los componentes esenciales del derecho a la vida privada están dados por:

1. La libertad del domicilio, que comprende, a su vez, el derecho a elegir y mudar de domicilio, del derecho de las personas a utilizar su domicilio según sus conveniencias y el derecho a su inviolabilidad.
2. El derecho al secreto.
3. El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.
4. El derecho a la protección de las informaciones nominativas, derivado del derecho al secreto.
5. El derecho a una vida familiar normal; y
6. El derecho a la vida sexual.

El punto cinco establece que toda persona tiene el derecho de tener una vida familiar normal, por lo cual se garantiza no sólo el derecho a la privacidad de uno mismo, sino también a la de su familia.

---

<sup>9</sup> BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile-BCN, Disponible en: <<http://www.bcn.cl/ecivica/concefami>> [fecha de consulta: 11 de septiembre de 2009].

Si bien, nuestra Carta Fundamental al decir, “la Constitución asegura a todas las personas: el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, se dilucida que entrega al individuo la facultad de perseguir jurídicamente a los infractores, desde nuestra visión, es la propia Constitución la que dispone que los integrantes de la familia son sujetos legitimados para entablar una acción civil en busca de establecer la responsabilidad que se genere por la infracción a este mandato constitucional.

En nuestro ordenamiento jurídico, el núcleo fundamental de la sociedad es la familia, tal como lo establece el artículo 1° de la Constitución, por lo que negarle a sus miembros, la posibilidad de perseguir por la vía civil a los responsables de un daño que les afecte a todos, resulta contrario a todo lo dispuesto en nuestras bases jurídicas.

Por lo anterior, cualquier integrante de una familia nuclear que frente a una afectación o vulneración del derecho a la intimidad de otro de sus miembros se vea menoscabado, estará legitimado para iniciar acciones legales contra quien o quienes resulten responsables de dicho ilícito.

El menoscabo que sufra un miembro de la familia por la afectación de la intimidad de otro de sus integrantes no debiese ser probado en un Tribunal Civil, esto por cuanto, una familia nuclear está compuesta por relaciones directas que conviven día a día y que generan por cierto, un daño en el resto de ella si es que uno sufre cualquier tipo de menoscabo o deshonra, así como si se hiciese público algo que es parte de la esfera personal de un individuo. No es factor de prueba el vínculo existente entre la familia y el miembro de ella que sufre el daño, por cuanto será siempre menoscabada también la familia al producirse una afectación en la privacidad de uno de sus miembros, siempre y cuando el vínculo sea directo y real, lo que por supuesto determinará cada juez en conocimiento de los antecedentes pertinentes a cada caso.

La familia, no es únicamente sujeto activo en el derecho a la vida privada como víctima en su conjunto, es decir que sea toda ella atormentada por la afectación a la intimidad en cuanto algo que los ataña como grupo, sino que

además es sujeto activo en cuanto a que está ella, o cualquiera de sus integrantes, facultado para iniciar acciones legales en contra del o los que responsables para estos efectos, en materia civil, de vulnerar dicho mandato constitucional a cualquiera de sus miembros de manera individual.

## **II. Protección a la esfera privada familiar**

### *a) La protección de la esfera privada familiar en el Derecho Comparado*

#### 1. La protección de la vida privada familiar en España

En el país europeo, entró en vigencia en el año 1992 la Ley Orgánica denominada Regulación del Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD)<sup>10</sup>, la que llevó con el paso de los años a la dictación de una nueva Ley Orgánica sobre la Protección Civil del Derecho del Honor, la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Posteriormente la LORTAD fue derogada por la Ley Orgánica de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD).

La LOPD establece que “tiene por objeto la limitación al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas”, lo que es entendido por la doctrina española, posición a la cual adherimos, a que la ley busca proteger la intimidad personal y familiar de las personas físicas, por lo que incluye tal como lo hace nuestra Carta Fundamental, a los miembros del núcleo familiar como sujetos de derecho a la vida privada.

La Ley Orgánica sobre la Protección Civil del Derecho del Honor, la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, establece en su artículo 2° que será entendido por vida privada todo aquello que una persona mantenga

---

<sup>10</sup> ANGUIA, Pedro( ): “La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada”, Editorial Jurídica de Chile, pp. 37

reservado en cuanto a sí mismo o a su familia. Aun cuando no establece expresamente que cualquier miembro del grupo familiar inicie acciones legales en contra del productor del daño, si lo hace cuando la víctima ha fallecido:

*Artículo 4º: “Uno. El ejercicio de las acciones de Protección Civil del Honor, la Intimidad o la Imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.*

*Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.”<sup>11</sup>*

España acepta que una persona acuda a los tribunales de justicia cuando se le ha provocado un daño a algún familiar y éste ha fallecido, por lo que resulta de lógica que si el tercero familiar se ha visto afectado también por el daño provocado a la víctima, éste se encuentra plenamente capacitado para iniciar un juicio civil. La protección que brinda el ordenamiento jurídico español a la familia es amplia, cuidando la esfera familiar al mismo nivel que protege al resto de los derechos fundamentales, entregando así herramientas a los miembros del grupo para que el daño provocado sea resarcido;

*Artículo 7º: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

*Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen*

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Disponible en:<[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-1982.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html)> [fecha de consulta: 2 de enero de 2010]

*nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

*Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.”*

## 2. La protección de la vida privada familiar en Ecuador

En Ecuador, se ha discutido bastante respecto al concepto de vida privada, al igual como ha ocurrido en el resto del mundo. Sin embargo, tal como ocurre en Chile, se ha delimitado como vida privada aquellos actos que provocaren una perturbación en la vida conyugal, familiar o sexual de una persona<sup>12</sup>. Tal como señala el autor Hernán Salgado, “La vida privada se ha extendido a la vida familiar porque la personalidad de un ser humano se expresa desde la infancia en el seno de la familia; y, así como en esta esfera (familiar) se desarrollan relaciones afectivas, éstas también tienen lugar en otro contexto social en donde prima la voluntad de la persona (amistades, vínculos sentimentales).”

La Constitución ecuatoriana consagra el derecho a la vida privada de la persona y de su familia en conjunto con otros derechos constitucionales como lo son el de la honra de la persona y de la buena reputación. En caso de una vulneración a los derechos anteriormente mencionados, la ley exige que se rectifique la información en forma obligatoria, inmediata y gratuita en el mismo espacio, o tiempo de la información o publicación que se rectifica<sup>13</sup>.

La Carta Fundamental del Ecuador protege la vida privada de la persona y la de su familia, por lo que se hace extensiva la protección a la esfera privada familiar, cuidando la intimidad personal y familiar.

---

<sup>12</sup> SALGADO, Pesantes Hernán (2008): “El Derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana”, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Disponible en: <[http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/elderecho05.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/elderecho05.pdf)> [fecha de consulta: 29 de enero de 2010]

<sup>13</sup> Artículo 23 número 9, Constitución Política del Ecuador



*b) La protección de la esfera privada familiar en Chile*

Los datos personales de una persona, se encuentran protegidos en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 19.628 “Sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal”, publicada en el año 1999. Pese a ser la ley más específica al tema que nos atañe, no es la única en nuestra legislación<sup>14</sup>;

- Decreto n°799 del Ministerio de Justicia, “Registro de Bancos de datos personales a cargo de organismos públicos”<sup>15</sup>
- Artículo 2° Código del Trabajo, y artículo 127 Código Sanitario
- Decreto Supremo N°950 (que continua su vigencia mientras no sea contrario a la Ley 19.628)
- Tratamientos de datos personales en normativa específica del Servicio Electoral, el Instituto Nacional de Estadísticas, Registro Civil, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

La ley 19.628, se aplica a todos los tratamientos automatizados o manuales de datos personales que efectúen personas naturales o jurídicas, sean de carácter privado o público, tal como señala Pedro Anguita.

La ley 19.628, protege a los titulares de datos personales en relación a los tratamientos manuales o automatizados que de ellos efectúen tanto las personas naturales o jurídicas, ya sean realizados por entes privados como por entes públicos. Ahora, que ya hemos determinado que la familia sí

---

<sup>14</sup> ANGUIA, Pedro ( ): “La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada”, Editorial Jurídica de Chile, pp. 288

<sup>15</sup> Decreto N°779 del Ministerio de Justicia de año 2000, sobre “Reglamento del registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos”. Disponible en: < <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=177681>> [fecha de consulta: 11 de enero de 2010]

debiese considerarse como titular del derecho a la vida privada, cabe analizar como protege la ley antes mencionada en concordancia con el resto de las normas, a la esfera familiar.

La ley antes mencionada, establece que es titular de los datos personales, toda aquella persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. Desde una interpretación amplia, se establece que en el núcleo familiar, en su intimidad, lo que ocurre es personal y privado, independiente de que sean dos o más miembros los que lo componen. Bajo esta visión, la ley protege lo que ocurra en la intimidad del hogar, dando lugar a una esfera familiar amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien, es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no posee ninguna ley exclusiva para la protección de la familia como titular del derecho a la privacidad, debemos interpretar en concordancia con la Constitución Política de la República y el resto de las normas legales chilenas que sí protegen la esfera familiar. La familia es el núcleo de la sociedad, y en armonía con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, la protección que le entrega nuestro derecho al grupo familiar es indiscutible.

El hecho de que sea una persona la directamente afectada con algún acto que vulnere su privacidad, no significa bajo ninguna circunstancia que el resto de los individuos que componen su núcleo familiar no resulten afectados y perturbados, dado el vínculo íntimo y cercano que existe entre sus miembros.

### *c) Ruptura de la esfera familiar a la luz de la ley 19.628*

Según señala el artículo 1 de la Ley 19.733 sobre “Libertades de opinión e información y ejercicio del Periodismo”, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°12 de la Constitución. El ejercicio de este derecho, explica la ley, incluye el no ser perseguido por la emisión de dichas opiniones y

difundir información por cualquier medio, sin perjuicio de responder frente a los abusos o delitos que se produzcan producto de dicho ejercicio. Es justamente en este último punto donde se genera el conflicto. El artículo 30 letra de la ley antes mencionada, establece que el derecho a la intimidad podrá ser afectado cuando se produjere con motivo de proteger el interés público, o cuando el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiere a hechos en el ejercicio de su función.

Pese a que en el artículo 30 de la Ley 19.733 se establezca lo que debiese entenderse por interés público, no parece tan claro. Decir que es interés público los referentes al desempeño de funciones públicas, deja un gran vacío en términos de espacios físicos. Un ejemplo de lo anterior es el caso de un Ministro, que en una conversación privada con un periodista, comentó hechos que constituyen aspectos de su vida privada, en un contexto íntimo, dentro de su despacho en el Tribunal, lo que acarreó la interrogante en cuanto a si dicho espacio era público o privado. Finalmente la Corte falló a favor del Juez, por cuanto estableció, que la oficina de un Ministro sí constituía un espacio privado y que la Constitución protegía su intimidad y vida privada por lo que una grabación como la hecha por el periodista y sin consentimiento del afectado, atenta contra su derecho constitucional de privacidad, por lo cual se determinó responsabilidad civil, debiendo restituirse los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a su derecho constitucional<sup>16</sup>.

El profesor Pablo Ruiz-Tagle, aborda tres principios sobre la libertad de expresión, que vale la pena mencionar<sup>17</sup>:

1. Consiste en concebir con sentido democrático el derecho de la libertad de expresión, lo que se traduce en que este derecho es parte de un conjunto de derechos y principios que comparte su importancia con la dignidad de la persona.
2. Principio de responsabilidad: Supone que no debe haber censura para las opiniones pero sí se deben establecer normas

---

<sup>16</sup> *Calvo c/ Guillier*, año 2003: Corte de Apelaciones

<sup>17</sup> RUIZ-Tagle Vial, Pablo (2004), "Honor, Intimidad y propia imagen: Concurrencia de Mecanismos civiles y Penales en su Protección", Universidad de Chile, Seminario "La Información bajo crítica: libertad de expresión y privacidad", pp. 2

jurídicas que obliguen a responder a todo aquél que produzca un daño a otro en el ejercicio de su derecho a expresarse. Es justamente aquí donde se produce el conflicto entre la libertad de expresión con la honra y la vida privada de una persona. A raíz de esto, Ruiz-Tagle Vial, cree que aún cuando se ha mejorado el sistema de responsabilidad, este continúa siendo deficiente.

3. La primacía del derecho por sobre otras formas de regulación, que se materializa en cuanto deben ser los tribunales y el derecho común, la forma que se debe privilegiar para la solución de controversias entre derechos.

Existen, ciertos indicios que permiten establecer que correspondería a vida privada y que no lo es, sin embargo existen otros casos en que es absolutamente discutible la distinción entre lo público y lo privado, tal como sería si una persona tuviese un casino clandestino en su hogar; si bien constituye una esfera privada, en justificación del interés público, se permite afectación del derecho a la privacidad tanto del individuo como de su familia.

La ley 19.628 no se refiere a los límites que tiene la vida privada y en qué ocasiones pudiese permitir el ordenamiento jurídico su vulneración. Sin embargo la ley 19.733 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, menciona más profundamente las situaciones determinadas en las cuales podrá afectarse el derecho a la privacidad.

El artículo 30 de la ley 19.733 señala que “Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real.
- b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

Continúa luego:

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

La misma ley señala que “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”, por lo que existe en ella, un primer referente mucho más profundo a la vida familiar y las maneras en que este derecho puede verse afectado.

Al analizar la primera parte del artículo 30 de la ley antes mencionada, queda en evidencia que el ordenamiento jurídico protege a todos los ciudadanos el derecho a su vida privada, de tal manera inclusive, que no admite prueba en contrario, en el caso de injurias, a menos de que se demuestre por parte del inculpado que existía un interés público real detrás de dicha vulneración, o que el titular del derecho es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas. Lo anterior, establece, que la protección que da nuestro Derecho es completa, y que sólo en casos específicos, dispuestos por ley, podrá ser discutido.

Además la ley 19.733, no acepta de inmediato que en caso de interés público real o cuando se trate de un funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, el derecho a su vida privada se vea afectado, sino que, establece únicamente que se aceptara prueba en contrario en un respectivo juicio criminal. Pensar, que siempre en caso de un interés público real o cuando

sea el titular del derecho un funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas, se permitirá la afectación del derecho a la vida privada de una persona, es equivocado a la luz del análisis al artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Corresponde entonces analizar, en qué casos podría existir un interés público real, o el ejercicio de las funciones públicas de un funcionario, ya que, la afectación de su privacidad, no afectará únicamente al titular del derecho, sino igualmente o peor a su núcleo familiar.

Un caso ejemplar, que no deja de llamar la atención por lo controversial de sus medidas, es el de la Jueza Karen Atala y sus hijas. El 31 de mayo del año 2004, la Cuarta sala de la Corte Suprema acogió un Recurso de Queja presentado por Jaime López, padre de las menores, entregándole el cuidado personal de las hijas de ambos. Se dijo en un momento determinado, que esta causa no había sido conocida en profundidad por la Corte, sin embargo, los medios de comunicación se referían a este tema diariamente, por horas incluso, dañando profundamente el estado emocional de las menores no únicamente por la controversia producida entre sus padres sino por la tendencia sexual de su madre, que fue revelada en juicio. Si bien una sala inferior, había determinado que la homosexualidad de la madre no era impedimento alguno para su correcta educación y crianza, la Corte falló a favor del padre. Los medios de comunicación se escudaban en el rol de funcionario público de la madre para hablar y comentar de su vida sexual y familiar en televisión, prensa escrita, y radio, además de encontrarse en internet<sup>18</sup>.

La exposición mediática de su vida sexual y personal, sin duda alguna, han producido daños irreparables en sus hijas, que observaron diariamente comentarios de terceros sobre la vida de su madre y de su pareja, y de la crianza que la primera les entregaba a las menores. La pregunta que nace entonces es ¿hasta dónde puede afectarse la vida privada de una persona, aún cuando sea un funcionario público? Y ¿podrían sus hijas iniciar acciones legales producto de la vulneración de su vida privada familiar?

---

<sup>18</sup> López c/ Atala: año 2004- Corte Suprema. Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm>> [fecha de consulta: 12 de marzo de 2010]

A la primera interrogante, responderemos de la siguiente forma. La ley asegura a todas las personas, la confidencialidad de ciertos temas que sean tratados en tribunales y que por razones mayores (interés superior del niño), deban ser resguardados, protegidos y mantenidos en secreto. La tendencia sexual de un juez de la República, poco debiese importar, a nuestro parecer, en el ejercicio de sus funciones públicas. Es decir, solo afectará gravemente en el caso de que su opción sexual, produzca un perjuicio a los actores dentro de su tribunal, o cuando se logre demostrar que sus sentencias no son imparciales, que es lo que asegura nuestro ordenamiento jurídico. Por lo anterior, es deber del Derecho resguardar ciertos asuntos de la vida privada de las personas, que al salir a la luz pública provocarán un perjuicio tan grande como el que afectó a las hijas de la Jueza Karen Atala. La vulneración que se produjo en la privacidad de la Jueza y de sus hijas, pues quebrantó el ordenamiento jurídico al filtrarse a la prensa datos tan personales como el tipo de convivencia que existía dentro del hogar, datos que por supuesto se debiesen haber mantenido en reserva.

Respecto de la segunda pregunta, la facultad que posee cualquier miembro del núcleo familiar de perseguir civilmente al infractor de la norma, y por lo tanto a quien causó un daño, vulnerando el derecho a la vida privada de un integrante de la familia.

Finalmente, es titular del derecho a la vida privada, no sólo aquel a quien se refieran los comentarios, sino a todos a quienes afecte de manera directa y relevante. El núcleo familiar, constituye relaciones humanas directas, en el cual, se ven afectados todos los integrantes de igual o peor forma, al exponerse situaciones, hechos o circunstancias tan privadas como la sexualidad de uno de sus miembros. El juicio social que existe alrededor de los temas que constituyen la vida privada de una persona, no produce únicamente un daño a la víctima propiamente tal, sino ciertamente también a su círculo más directo y cercano.

Por lo anterior, cada miembro del núcleo familiar directo, que se sienta afectado por los dichos o cuestionamientos realizados a otro de sus integrantes, está facultado por el ordenamiento jurídico vigente para iniciar

acciones legales, y posee además el respaldo que las leyes le entregan para perseguir a todos los que resulten responsables de dicha afectación.

Las tres hijas de la Jueza Atala, se vieron afectadas directamente con la exposición de la tendencia sexual de su madre, lo que vulneró su derecho a la vida privada consagrado en nuestra Constitución Política de la República. Se encuentran facultadas, por lo tanto, para perseguir la responsabilidad civil de quienes resulten responsables y que su daño sea indemnizado.

### **III. Responsabilidad civil por el quiebre de la confidencialidad de los datos personales en el Derecho Comparado**

Los datos personales, son aquellos que se entienden parte de la intimidad de una persona, y que de ser vulnerados y conocidos por terceros, siendo mal utilizados, producen afectación también al derecho a la privacidad de la familia.

España regula los temas de privacidad en la Ley Orgánica de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) protege todos los datos de carácter personal que figuren en “ficheros automatizados y los datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado”<sup>19</sup>. La ley europea estipula que sólo se podrán recoger y hacer tratamiento de los datos personales que sean adecuados y pertinentes, nunca excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. De esta manera, el artículo 6 de la LOPD señala que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”.

---

<sup>19</sup> ANGUIA, Pedro( ): “La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada”, Editorial Jurídica de Chile, pp. 42



Los datos personales que la LOPD protege son los denominados “datos sensibles”<sup>20</sup>:

- Los referidos a la ideología, religión o creencias: el resguardo legal del conjunto de estos datos está entregada por la exigencia de contar con el consentimiento informado del afectado, aludiendo al conocimiento que debe tener éste último de su derecho a no entregarlo.
- Los que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual de las personas, lo cuales requieren para ser utilizados, el consentimiento del afectado. Los tratamientos de estos datos pueden hacerlos las instituciones y centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes respecto de las personas que acudan o hayan de ser tratados por temas correspondientes a sanidad. Un ejemplo claro, de esto ocurre cuando hay una persona que ha contraído VIH y la reserva que debe existir en cuanto a su enfermedad, siempre y cuando produzca un riesgo de sanidad para terceros.
- Los datos relacionados a infracciones penales o administrativas, las que solo pueden ser puestos en los ficheros por parte de la Administración Pública cuando existan las respectivas normas reguladoras.

Nuestro país, trata la privacidad de una persona y de su familia en la ley 19.628 consagra que la recolección y el tratamiento de los datos personales deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Los datos sensibles, tanto en su recopilación como en su tratamiento, deben ser exactos, actualizados y veraces.
- Sólo pueden utilizarse los datos personales, para los fines para los cuales fueron recopilados, su única excepción son los que son contemplados como datos públicos.
- El dato caduco, es decir que han perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la

---

<sup>20</sup> ANGUIA, Pedro( ): “La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada”, Editorial Jurídica de Chile, pp.45

expiración del plazo señalado para su vigencia, o si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna. Estos datos deben ser eliminados cuando su almacenamiento no esté justificado por la ley<sup>21</sup>.

En Chile, los datos personales solo pueden ser almacenados y tratados cuando exista un consentimiento expreso y que conste por escrito por parte de la persona respecto del cual tratan. Existen casos, sin embargo, en los cuales no se requiere el consentimiento del titular:

1. Los tratamientos de datos personales que autorice la Ley 19.628
2. Los tratamientos de datos personales que autoricen otras leyes.
3. Los tratamientos de datos personales que provengan o se recolecten de fuentes de acceso público
4. Los tratamientos de datos personales que sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial.
5. Los tratamientos de datos personales contenidos en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a su grupo, profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
6. Los tratamientos de datos personales que sean necesarias para comunicaciones comerciales de respuesta directa, o comercialización o venta directa de bienes o servicios.
7. Los tratamientos de datos personales que efectúen personas jurídicas privadas para su uso exclusivo, de sus asociados y de las entidades a las que están afiliadas, sea que se realicen con fines estadísticos, de tarificación u otros para el beneficio general de aquellos.
8. Los tratamientos de datos personales que efectúen organismos públicos respecto de las materias de su competencia, los que adecuándose a las normas de la Ley 19.628.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> ANGUITA, Pedro( ): "La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada", Editorial Jurídica de Chile, pp. 298-299

<sup>22</sup> ANGUITA, Pedro( ): "La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada", Editorial Jurídica de Chile, pp. 299-300

La protección que hace España a los datos sensibles consiste en la obligación que recae sobre el responsable del fichero, ya que es éste quien debe adoptar todas las medidas técnicas y organizativas destinadas a dar seguridad a los datos personales que se encuentran en su cargo. El deber de secreto genera por lo tanto, la responsabilidad del funcionario de dar el resguardo necesario a los datos personales catalogados como sensibles, y que por lo demás no producen un daño o afectación únicamente al afectado, sino que también a su entorno familiar más íntimo.

La LOPD establece en su artículo 16 que el responsable del tratamiento indebido de los datos personales, tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días<sup>23</sup>.

Existe un sistema de transmisión internacional de datos personales que están autorizados por los países pero que deben estar siempre en concordancia con las normas consagradas para estos temas por la Unión Europea.

La ley 19.628, sigue a España en el tratamiento de los datos sensibles que transgreden la privacidad del afectado y de su familia. Así, se refieren a los datos sensibles referidos a las “características físicas y morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”<sup>24</sup>.

Al igual que la LOPD, la ley 19.628 consagra el derecho a indemnización por los daños patrimoniales y morales sufridos a consecuencia de un tratamiento indebido de sus datos personales. Así también la ley hace responsable del daño causado, a los organismos públicos cuando no se cumpla con los siguientes antecedentes:

---

<sup>23</sup> ANGUIA, Pedro( ): “La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada”, Editorial Jurídica de Chile, pp. 54

<sup>24</sup> LEY 19.628, artículo 2 letra g)

1. El fundamento jurídico de su existencia
2. Su finalidad
3. El tipo de datos almacenados en la base de datos
4. La descripción del universo de personas que comprende.

Procede también acción de reclamación, que le confirió la ley 19.628, al titular del derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales. Dicha acción podrá ser entablada en los tribunales de justicia, cuando se demuestre que el daño moral o patrimonial afectó de manera directa a cualquier miembro del grupo familiar directo del titular del derecho, conforme a lo expuesto en las páginas anteriores.

## **Conclusiones**

Durante un período de tiempo, no existió protección jurídica a la vida privada de las personas. Sin embargo, lo anterior, cambió con el aumento de las comunicaciones, y con el crecimiento a la tendencia de proteger lo íntimo, lo personal y lo privado.

La afectación del derecho constitucional a la privacidad, no se altera únicamente el derecho de su titular, sino también el de un grupo de personas con las cuales este tiene relaciones directas, y con quienes convive diariamente de manera cercana y regular. De lo mencionado, es necesario desprender:

1. La familia es titular del derecho a la privacidad tal como lo consagra nuestra Carta Fundamental, queda de manifiesto por la relación cercana que existe entre los miembros del grupo familiar, y de cómo los problemas, o circunstancias que afecten a cualquier individuo parte de él, altera también la vida de los otros. Finalmente, se confirma la hipótesis que nos planteamos en un momento, y de igual forma, la familia es un sujeto de derecho y además la ley es la única encargada de limitar el ámbito de la esfera familiar, determinando mucho más minuciosamente en qué casos o circunstancias ella puede verse afectada.
2. El Derecho Comparado establece también, aunque no de manera expresa, que la familia es titular del derecho a la vida privada.

3. El problema de facultar por ley a la familia como sujeto de derecho a la privacidad, continua, y hoy más que nunca es importante legislar sobre él.
4. En base al nivel comunicacional que existe, a la problemática de los sitios web y de los tratamientos indebidos de los datos del cliente, se hace imperativo situar a la familia y a sus miembros como sujetos de derecho a la vida privada.

### **Bibliografía**

- PEÑA, Carlos, “El derecho civil en su relación con el Derecho internacional de los Derechos Humanos”, Disponible en: <<http://www.udp.cl/derecho/investiga/docs/CapituloVIII.pdf>>
- RUIZ-Tagle Vial, Pablo (2004): “Honor, Intimidad y propia imagen: Concurrencia de Mecanismos civiles y Penales en su Protección”, Universidad de Chile, Seminario “La Información bajo crítica: libertad de expresión y privacidad”
- SUÁREZ, Christian, “El concepto de derecho a la vida privada en el Derecho Anglosajón y Europeo”. Disponible en: <[http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502000000100010&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502000000100010&lng=es&nrm=iso)>
- AGUAD, Alejandra, “Responsabilidad Civil Extracontractual, Derecho de Daños”, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Disponible en: <<http://www.udp.cl/derecho/estudiantes/apuntes/extracontractual.PDF>>
- DIEZ, Picazo Luis (1999): Derecho de daños (Madrid, Civitas Ediciones)

- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile-BCN, Disponible en: <<http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil>>
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Disponible en:< [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-1982.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html) >
- SALGADO, Pesantes Hernán (2008): “El Derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana”, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Disponible en: <[http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/elderecho05.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/elderecho05.pdf)>
- Constitución Política del Ecuador
- Decreto N°779 del Ministerio de Justicia de año 2000, sobre “Reglamento del registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos”. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=177681>>
- *Calvo c/ Guillier*, año 2003: Corte de Apelaciones
- *López c/ Atala*: año 2004- Corte Suprema. Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm>>
- ANGUITA, Pedro( ): “La protección de datos personales y el Derecho a la vida privada”, Editorial Jurídica de Chile.

- LEY 19.628 Sobre Protección a la Vida privada o Protección a los Datos Personales